

Ciudad de México, 1 de febrero de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: una contradicción de criterios; 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; cuatro juicios electorales; cinco recursos de apelación; siete recursos de reconsideración y ocho recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 36 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1277 de 2022, así como los recursos de reconsideración 506 de 2022 y 37 de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido por favor manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario David Ricardo Jaime González, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con la contradicción de criterios 1 del presente año, denunciada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, respecto de criterios sostenidos por la Sala Monterrey, la propia denunciante y esta Sala Superior sobre el momento en el que se pueden modificar los cómputos electorales.

En el proyecto a su consideración se propone declarar inexistente la contradicción, porque las decisiones supuestamente contrapuestas no derivaron de asuntos en los que se resolviera el mismo problema jurídico, pues las sentencias de las Sala

Monterrey se relacionaron con la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en donde se determinó que, ante errores evidentes en los cómputos, estos se podían modificar al revisar la correcta integración de los órganos de gobierno. Mientras que, los criterios de esta Sala Superior y la denunciante se relacionaron con el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento del registro de diversos partidos políticos y en ello se estableció la imposibilidad de que, en el procedimiento de prevención o pérdida del registro se hiciera una nueva revisión de los cómputos, pues en su caso, esas cuestiones se debieron hacer valer en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, la inexistencia de la contradicción obedece a que no hay interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho en un mismo contexto, sino que se trata de situaciones jurídicas distintas que no implicaron pronunciamientos contradictorios.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 39 de este año promovido por Juan Manuel Vázquez Barajas, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de reingreso y reincorporación al Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, se considera fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que la responsable dejó de considerar que: por acuerdo de la Junta General Ejecutiva, la plaza de la que el actor era titular fue desincorporada del Servicio Profesional, de manera que fue incorrecto que señalara que se separó del servicio aludido por renuncia.

Lo anterior, aunado al hecho de que las constancias del expediente se advierte que el actor se separó del Instituto para realizar estudios de posgrado y posteriormente para ocupar cargos en diversos OPLE's, hipótesis previstas como causas de reingreso.

De esa forma, la causal alegada por la responsable para negar la solicitud de reingreso no se encuentra prevista como causa de improcedencia en los estatutos y lineamientos aplicables, por lo que se estima que la responsable realizó una interpretación incorrecta de las circunstancias, requisitos y supuestos de procedencia para el reingreso.

Por lo anterior, se propone revocar el oficio impugnado, para el efecto de que a responsable valore de nueva cuenta la solicitud correspondiente conforme a los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios 1 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 39 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Pedro Antonio Padilla Martínez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1498 de 2022, promovido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, entre otras

cuestiones, desestimó el planteamiento de la actora consistente en que su calidad de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional saliente le generaba un acceso directo como congresista nacional elegible, según lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de Morena.

La ponencia considera que debe confirmarse porque la interpretación funcional y sistemática de la normativa y del sistema de organización al interior del partido permite concluir que la atribución que el artículo 35 del estatuto le otorga es exclusivamente la de emitir la convocatoria y participar en la organización del Congreso, sin que se desprende una habilitación directa a los integrantes del comité para fungir como congresistas nacionales.

Así, la propuesta considera que la interpretación que propone la parte promovente solo beneficiaría a sus intereses y trastocaría el sistema de renovación de dirigencias que busca involucrar a la militancia la elección de quienes fungen como congresistas nacionales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1, 2, 5, 6 y 12 de 2023, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan como militantes de Morena para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido que determinó la improcedencia de diversas quejas por su presentación extemporánea y por haber agotado su derecho de impugnación.

De igual forma, desestimó los agravios expuestos y consideró inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de pronunciarse sobre el dictamen de validez de las elecciones en todos los distritos electorales del país.

El proyecto propone desechar los juicios 5 y 6 por haberse presentado de manera extemporánea, así como el juicio 12 por no contar con firma autógrafa.

En el juicio 1 se propone considerar fundado el agravio del actor porque no se actualizó la preclusión para impugnar, ya que planteó presuntas irregularidades sustancialmente distintas y se refirieron a diversas elecciones. Además, la comisión omitió analizar todos los agravios hechos valer por la actora.

Respecto del juicio 2, se propone como fundado el agravio, ya que la queja del actor no fue presentada de manera extemporánea, pues de una valoración conjunta de las constancias aportadas se advierte que el actor presentó la queja el 22 y no el 23 de septiembre.

En atención a ello, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emita una nueva en un plazo máximo de cinco días en la que analice de manera exhaustiva el fondo de la controversia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 3 de este año, interpuesto por una magistratura del Tribunal Electoral del estado de Colima, mediante el cual alega diversas omisiones atribuidas al Pleno, relacionadas con el ejercicio de su cargo.

En concepto de la ponencia, los agravios vinculados con el pago de su remuneración como Magistrado supernumerario en funciones de numerario son parcialmente fundados, pues al desempeñar la función numeraria le corresponden los derechos inherentes entre los que se encuentran la remuneración adecuada en igualdad de condiciones a las que cuenta el resto de sus pares.

Por su parte, los planteamientos relacionados con el pago de su remuneración total conforme a los incrementos al salario mínimo general vigente desde el 1 de enero

de 2021 a la fecha, son parcialmente fundados pues, aunque debe efectuarse el pago de la actualización salarial, esto comprende únicamente la actualización a partir del 1 de enero de 2022.

El motivo de inconformidad relativo a que se le proporcione el personal correspondiente es fundado, toda vez que, como parte de las atribuciones inherentes a las magistraturas para el debido desempeño de sus funciones se encuentra la relativa a que cuenten con al menos una persona proyectista y un auxiliar a su cargo.

Finalmente, respecto de las restantes prestaciones y solicitudes no le asiste razón al actor o son inatendibles, por ello se propone ordenar al Tribunal Electoral del estado de Colima, realice las acciones precisadas en el proyecto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 811 de 2022, promovido por Alfa Elena González Magallanes para impugnar la resolución emitida por la Sala Especializada en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la utilización indebida de recursos públicos por su participación en la reunión denominada “Reunión Nacional de la Corriente Nueva Izquierda”.

El proyecto propone desestimar los agravios de la recurrente, porque sus planteamientos son insuficientes jurídicamente para alcanzar su pretensión, ya que, por una parte, controvierte cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 764 de 2022 y, por otro lado, no combate frontalmente las razones que sustentan la decisión.

De igual forma, se proponen como ineficaces los agravios en los que señala que no se hizo un análisis lógico jurídico del por qué se impone una sanción a la recurrente, así como que se omitió fundar y motivar la sentencia impugnada, ya que se trata de argumentos genéricos que no controvierten las consideraciones expuestas por la Sala Especializada. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 de este año por el que Morena controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en donde remitió a la autoridad administrativa local, el conocimiento de los supuestos actos anticipados de precampaña referidos en la queja del recurrente y, por otra, reservó la admisión respecto del indebido uso de la pauta de radio y televisión.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, pues la responsable asumió competencia sobre los hechos relacionados con la posible infracción sobre pautas de radio y televisión, específicamente sobre la posible vulneración del interés superior de la niñez y por la confusión al electorado por la emisión de promocionales que no eran claros acerca del proceso de designación de la candidatura del PRI.

En cuanto a la remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de México para que conociera de los actos anticipados de precampaña y campaña presuntamente llevados a cabo por la precandidata del partido denunciado, el proyecto considera que, si bien los espectaculares y bardas citadas en la queja se tratan de elementos probatorios, lo cierto es que, el hecho de que los actos anticipados se verificaran a través de un pautado en radio y televisión no era un aspecto suficiente para acreditar la competencia del órgano nacional.

Así, dado que el Instituto local es el órgano encargado de analizar los actos anticipados de campaña, ya sea en los espectaculares o en un promocional de radio y televisión, por ser una conducta que sólo impacta en el proceso electoral local es que se propone que sea dicha autoridad quien analice los hechos contenidos en la queja.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27 y 28 de este año, promovidos por una ciudadana en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que, esencialmente, declaró su incompetencia para conocer de los hechos originalmente denunciados y remitió la queja al Instituto Electoral de Tabasco.

En la queja inicial la recurrente cuestionada distintas conductas de un consejero electoral de ese Instituto y al desahogar una prevención realizada por la responsable para clarificar los hechos manifestó su intención de que se iniciara el procedimiento de remoción de consejeros y de investigación de violencia política de género al existir acoso laboral en su contra.

Previa acumulación, el proyecto propone desechar una de las demandas al carecer de firma autógrafa.

Respecto del otro recurso, declarar infundados e ineficaces los agravios.

En la propuesta se razona que el planteamiento de incongruencia por la supuesta variación de las conductas ilícitas denunciadas es infundado porque la recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad debía atender a la literalidad de las infracciones que narró en su queja.

Sin embargo, la Unidad Técnica actuó de forma correcta al interpretar los hechos y advertir los posibles supuestos jurídicos que se denunciaban al ser un ejercicio necesario para fundar y motivar su competencia.

Finalmente, si bien se reconoce que no ha existido pronunciamiento respecto de las medidas cautelares que solicitó la recurrente, se estima que ello es ineficaz, pues la autoridad responsable era incompetente para conocer de los hechos y, en el caso, no existían elementos que le permitieran pronunciarse ante la ausencia de peligro de la demora y riesgo inminente, lo que corresponde a las autoridades del Instituto local.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos. Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo quisiera intervenir en el asunto SUP-REP-27 y SUP-REP-28.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto, magistrada y magistrados, si tienen alguna intervención en los asuntos previos de la lista. ¿No? Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo con el debido respeto al magistrado ponente, de manera respetuosa disiento de las razones que brinda el proyecto para confirmar el acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para conocer y sustanciar la queja presentada por la actora por posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esto, pues ha sido mi criterio que si los hechos denunciados se suscitan cuando la posible víctima se desempeña al frente de un cargo perteneciente al Servicio Profesional Electoral y se relaciona con el desempeño de esa función, se actualiza la competencia de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Asimismo, he sostenido que para conocer de este tipo de denuncias, también se debe atender a la calidad de la persona denunciada, no solamente de la víctima, pues el parámetro para determinar cuándo se está ante un caso de violencia política de género que debe investigarse y sancionarse en materia electoral, no puede ser restrictivo, sino que debe tener sustento en la perspectiva de género con el propósito de erradicar situaciones que perpetuarían el entorno de desigualdad y discriminación en perjuicio de las mujeres.

De esta forma, si en el caso la denunciante señala que los hechos acontecieron cuando fungía como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital de una autoridad administrativa local, cargo que pertenece al Servicio Profesional Nacional incorporado al órgano público electoral de una entidad federativa, y el denunciado es integrante del órgano máximo de dirección de dicho instituto sí es materia electoral y, por tanto, procedía el inicio de un procedimiento especial sancionador, competencia e la autoridad responsable.

En ese sentido, incluso cuando coincido en que no se actualizaron los supuestos para iniciar el procedimiento de remoción del Consejero denunciado, estimo que sí era factible que se analizaran los hechos por la vía especial.

Por tanto, considero que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, razón por la cual, como lo señalé al inicio de mi intervención, votaré en contra del proyecto y, en su caso emitiría un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este REP-27.

Al no haber más intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (fuera de micrófono) A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: (fuera de micrófono) A favor de las propuestas, con excepción del SUP-REP 27 y 28 en acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 de 2023 y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.
Mientras que, los restantes proyecto de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1498 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumula los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 3 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del estado de Colima realicen las acciones precisadas en la sentencia.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Congreso del Estado de Colima para que coadyuven en el cumplimiento de la ejecutoria. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 811 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27 y 28, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Roxana Martínez Aquino, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia.

El primero es el relativo al juicio de la ciudadanía 19 de este año promovido por José Luis Victoriano Encarnación en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo del Instituto de esa entidad federativa por el que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de ese estado.

En el proyecto, se considera que los agravios son infundados e inoperantes, porque el Tribunal no se limitó a señalar que el plazo de 48 horas era suficiente, sino que el actor contó con el tiempo necesario para realizar las gestiones y cumplir con los requisitos que debía acompañar a su escrito.

El proyecto comparte este razonamiento, toda vez que de la revisión a la convocatoria, se advierte que el actor conocía al menos desde el 12 de octubre de 2022 los requisitos que debía cumplir, entre ellos la carátula de la cuenta bancaria a nombre de su asociación civil.

No obstante, de las propias manifestaciones del actor se advierte que fue hasta que la autoridad administrativa electoral le requirió para subsanar omisiones en su escrito, cuando inició los trámites para que le abrieran una cuenta bancaria.

Al respecto, debe señalarse que el plazo de 48 horas tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites. En ese sentido, se considera que no existe una vulneración a su derecho a ser votado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 9 de este año, promovido por Morena para controvertir las omisiones atribuidas al

Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a entregar diversa información que le fue solicitada.

En el proyecto se propone, en primer término, el sobreseimiento parcial en el recurso con relación a la omisión de entregar la información en los rubros de espectaculares y fiscalización, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, debido a que la consulta fue atendida por el director de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en suplencia de la titular de esa unidad, siendo notificado el recurrente en la oficina que tiene su representación ante el citado Consejo General.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón al demandante respecto de la supuesta omisión atribuida al Consejo General de dar contestación a la información solicitada en materia de radio y televisión, lo que el recurrente sustenta en la falta de competencia del Comité de Radio y Televisión para emitir tal respuesta al dictar el acuerdo 71 del 2022.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que expone el recurrente, el citado Comité es competente para resolver las consultas sobre la aplicación de las disposiciones de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como reglamentarias en materia de radio y televisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité es competente para aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como de los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios institutos políticos, previéndose la posibilidad de que, en su caso, el Consejo General pueda atraer los asuntos que por su importancia así lo requieran.

En consecuencia, al tener competencia el Comité de Radio y Televisión para emitir la respuesta contenida en el acuerdo 71 de 2022, es inexistente la omisión alegada por el recurrente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 15 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del INE en la que se determinó desechar de plano su queja en materia de fiscalización, relacionada con la colocación de propaganda en distintos puntos del estado de Querétaro para presuntamente posicionar anticipadamente a Claudia Sheinbaum Pardo.

A juicio del recurrente la resolución es violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad y acceso a la justicia, toda vez que pierde de vista que la queja tenía como finalidad conocer el origen de los recursos con los que se elaboró esa publicidad, aunado a que ha existido un pronunciamiento en el que se ha declarado la ilegalidad de este tipo de propaganda.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al calificar como infundados los motivos de agravio porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la propaganda denunciada configura un acto anticipado de promoción electoral, lo que no puede determinarse sino hasta que exista un pronunciamiento definitivo por parte de autoridad competente, lo que a la fecha no ha acontecido, y resulta necesario para que con posterioridad si se concluye su ilicitud se investigue el origen de los recursos.

Asimismo, se propone declarar la inexistencia de una denegación de justicia porque la responsable dio vista a la autoridad competente para instaurar el procedimiento especial sancionador, considerando que una vez que se emita la resolución de mérito se podría pronunciar sobre los aspectos de fiscalización a que se refiere el accionante.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 804 y 805 de 2022, interpuestos por Claudia Sheinbaum Pardo y Morena para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que la jefa de gobierno de la Ciudad de México vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad con motivo de su asistencia a eventos de campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Durango postulada por Morena, Alma Marina Vitela Rodríguez, así como por diversas publicaciones realizadas en las red social Facebook, Twitter, perdón, que dicha candidata obtuvo un beneficio electoral indebido y que el instituto político incurrió en *culpa in vigilando*.

La ponencia propone acumular los expedientes y confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios, porque la Sala responsable fundó y motivó su resolución, sustentándose en la línea jurisprudencial y criterios de esta Sala Superior sobre la tutela de los principios citados, el beneficio electoral indebido y la *culpa in vigilando*.

Asimismo, se considera que la parte actora no combate la totalidad de los argumentos del fallo respecto a las pruebas que acreditan la infracción.

Adicionalmente, se considera que no era necesario demostrar materialmente cuánto afectó la intervención de la servidora pública en la contienda y cuánto fue el beneficio que se generó.

Lo que debía acreditar la parte recurrente, entre otros aspectos, es que tuvo conocimiento de dichas circunstancia y que se deslindó, lo que no aconteció en el caso.

Por otra parte, se califican como inoperantes los agravios de Morena relativos a la supuesta ilegalidad de acreditar la responsabilidad de la servidora pública, ya que los partidos carecen de interés jurídico para ello, así como los agravios de supuesta falta de perspectiva de género, dado que no se cuestiona el apoyo o sororidad entre mujeres para alcanzar una posición de poder, sino que se acreditó la comisión de una infracción cuya tipificación y análisis no involucra algún sesgo de esa naturaleza.

Se califica como infundado el agravio relativo a la indebida graduación, calificación e individualización de la falta, porque no se realizó graduación alguna; únicamente se atribuyó responsabilidad a la servidora pública.

Finalmente, resultan inoperantes los disensos relativos a las sanciones a la candidata y al partido, porque no son desproporcionadas y la existencia de un error en la sentencia al tratarse de afirmaciones genéricas y de cuestiones que no tienen un impacto significativo en el fallo.

Por estas razones el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Magistrado presidente, Magistradas, Magistrados es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 19 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 9 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee parcialmente en el recurso conforme a la sentencia.

Segundo. Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 15 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 804 y 805, ambos de 2022, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Magistradas, Magistrados pasemos a la cuenta de los proyectos de la ponencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Magistradas, magistrados pasemos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del Pleno.

Secretario Augusto Arturo Colín, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, Magistrado Presidente, magistradas y magistrados.

En primer lugar, el juicio de la ciudadanía 27 de este año se promueve por un aspirante a una vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Electorales Locales en contra de su exclusión de la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

El ciudadano reclama que la autoridad responsable interpretó incorrectamente los lineamientos del concurso, pues limitó el número de personas aspirantes que pasaron a la etapa de cotejo documental a 10, en lugar de convocar a quienes se ubicaron en el 33 por ciento de las mejores calificaciones en el examen de conocimiento.

Se propone declarar fundado el agravio, porque el ciudadano cumplió con la calificación mínima requerida para el cargo al que aspira y se ubicó en el 33 por ciento de los mejores calificados en el examen, por lo que, conforme a los lineamientos tiene derecho a pasar a la siguiente etapa del concurso.

Si bien los lineamientos prevén que, tratándose de vacantes únicas, como es el caso, se pueden incrementar a 10 el número de aspirantes que pasan a la siguiente etapa, dicha cantidad no debe entenderse como un límite máximo. Por el contrario, se trata de una regla de excepción que permite a la autoridad incrementar el porcentaje de aspirantes con mejor calificación, en el supuesto de que el porcentaje ordinario de 33 por ciento no garantice que haya al menos 10 aspirantes en la siguiente etapa.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado para que se convoque al actor a la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos.

Como segundo asunto, el juicio de la ciudadanía 32 de este año se promueve por un ciudadano que pretende ser postulado por la vía independiente para la

gubernatura del Estado de México, en contra de dos sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en las que, respectivamente, convalidó la declaración de improcedencia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del escrito de intención para el registro de una candidatura independiente y desechó la segunda demanda que presentó por la preclusión de su derecho de acción.

Por una parte, se propone confirmar la determinación relativa al desechamiento de la segunda demanda que presentó y, por otra, se revoca la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local 1380 de 2022 debido a que las autoridades electorales de la entidad federativa interpretaron incorrectamente la restricción para ser registrado por la vía independiente, establecida en los artículos 118 y 120, fracción segunda, inciso g) del Código Electoral del Estado de México consistente en no haber sido postulado como candidato a cualquier cargo de elección popular por un partido político o coalición en el proceso inmediato anterior.

De una interpretación gramatical, teleológica, sistemática, funcional y propersona de la disposición, se desprende que sólo está dirigida a las personas dirigentes, militantes, afiliadas o sus equivalentes de los partidos políticos, no a la ciudadanía en general.

El ciudadano actor no se ubica en ninguno de esos supuestos, pues, aunque fue postulado por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, lo hizo en calidad de candidato externo, lo cual conlleva que no estaba afiliado al partido.

Por tanto, se propone ordenar al Consejo General del Instituto local para que adopte las medidas necesarias para que el actor pueda continuar con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente a la gubernatura, en particular deberá otorgarle el mayor tiempo que sea posible para recabar el apoyo de la ciudadanía. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas y Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten presentar, brevemente, el juicio de la ciudadanía 32, en caso de que no tengan intervenciones en el juicio de la ciudadanía 27.

¿Nadie tiene intervenciones en el 27? Gracias.

En adición a lo señalado en la cuenta, en este juicio de la ciudadanía 32 considero necesario destacar algunos de los argumentos por los cuales someto a su consideración este proyecto.

Atendiendo los agravios del ciudadano, ahora actor, y por las razones que dio la autoridad responsable, además de considerando el diseño de la legislación aplicable a candidaturas independientes en el Estado de México, el presente caso plantea una cuestión interpretativa que es necesario dilucidar frente a la ambigüedad de la disposición aplicable, que es el artículo 118 del Código Electoral local, el cual parece ambiguo relacionado con la calidad de los sujetos a los que está dirigida la norma.

En primer lugar, es necesario precisar que desde mi perspectiva el actor de este juicio no se encuentra entre los sujetos a los cuales la norma pretende regular o el legislador del Estado de México ya que, aunque sí fue postulado por un partido político, Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral inmediato anterior, este

ciudadano participó como candidato externo al partido, es decir, sin ser militante, ni afiliado, ni dirigente o algún equivalente dentro de Movimiento Ciudadano.

Por ello considero que no puede asimilarse a ninguno de los sujetos previstos en este artículo 118 de la normatividad local electoral.

A fin de resolver la cuestión jurídica, en el proyecto se desarrolla una argumentación interpretativa bajo una premisa metodológica que consiste en postular que la interpretación a esta restricción debe ser estricta, a la vez que en la mejor lectura de la norma maximiza el ejercicio efectivo de los derechos a la participación política. Esto es necesario por la ambigüedad con la que está redactada.

Y es función del Tribunal Electoral llevar a cabo una interpretación gramatical, sistemática, teleológica y, en su caso, aquella que de manera armónica beneficie más a las personas.

Así se advierte que la restricción prevista solo está dirigida a los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes, dependiendo de las normas estatutarias de los partidos políticos; mas se propone que no contemple a la ciudadanía en general que ha sido candidata o candidato de un partido político cuando los estatutos permiten tener postulaciones externas.

Por tanto, solamente a estos sujetos vinculados a los partidos políticos es a quienes se les limita la posibilidad de postularse mediante una candidatura independiente cuando no se hubieren separado de su cargo o vínculo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro como independiente o en los casos en que hayan sido postulados como candidatos a cualquier cargo de elección popular por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. Por ejemplo, en este caso el proceso electoral inmediato anterior es dos años antes. Un militante, un afiliado o un dirigente que no fue postulado candidato en el proceso inmediato anterior, pero que no se separó, según la norma como está redactada en el Estado de México, tres años antes no podía ser candidato independiente, pero aun cuando se haya separado tres años antes, el legislador lo que plantea es que si fue candidato; no, perdón, si fue candidato en un proceso electoral inmediato anterior dos años antes y no se separó, lo que hace es ampliar el supuesto a una restricción prácticamente absoluta para poder postularse como candidato independiente.

La norma, de entrada, está dirigida de manera explícita a dirigentes, militantes, afiliados o equivalentes que tampoco podrían postularse mediante candidaturas independientes cuando hayan sido candidatos en el partido o en la coalición de la que formaron parte.

Esta consideración resulta coherente si se analiza también el artículo 118, desde una perspectiva de los antecedentes legislativos que tiene en la entidad.

Es decir, previo a la reforma de este artículo solamente se contemplaba un supuesto que restringía la postulación de los dirigentes de los partidos políticos, señalando que éstos no podrían solicitar su registro como candidaturas independientes a menos que se hubieran separado del cargo partidista con tres años de anticipación. Así, advertimos que el propio legislador mexiquense al momento de reformar este artículo amplió los supuestos a los sujetos regulados, es decir, no sólo ya se trata de una restricción para dirigentes, sino también para otros sujetos que están

vinculados a través de una afiliación, de una militancia al partido político. E incluyo este supuesto, también, de haber sido candidatos.

Quiero hacer hincapié en que la norma del Estado de México es diferente a la que ya estudió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 67 de 2021, relativa a la legislación del estado de Chihuahua.

Por ello, en el proyecto se sostiene que no existe un conflicto entre la interpretación propuesta en el proyecto y la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es así ya que el artículo 21 de la Constitución Política del estado de Chihuahua que fue analizado por la Suprema Corte expresamente preveía como sujeto de la norma a los ciudadanos que solicitaran su registro de manera independiente, precisando la norma y la Suprema Corte que esto podría ser constitucional bajo el argumento de libertad de configuración legislativa de los Congresos.

Sin embargo, estos sujetos, es decir, los ciudadanos, las ciudadanas no están explícitamente en la norma del Estado de México que se analiza.

Es por estas consideraciones que estimo, el actor en el presente caso al haber sido postulado como una candidatura externa al partido ¿no?, en su calidad de ciudadano, no se encuentra en el supuesto del artículo 118 del Código Electoral del Estado de México y por lo tanto, no le es aplicable.

En conclusión, debe revocarse la decisión que tomó el Tribunal Electoral del estado de México confirmando también el criterio del Instituto Electoral del estado y esta interpretación, en mi consideración, pues es la que genera una mayor ampliación de los derechos de la ciudadanía y restringe de manera justificada, aquellos que sí tienen una vinculación fuerte con el partido político persiguiendo este fin legítimo de garantizar candidaturas que sean efectivamente independientes a las ofertas que presentan los partidos políticos.

Es cuanto y está a su consideración el proyecto, magistradas, magistrados.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Coincido con los razonamientos que se desarrollan en el proyecto, por los que se desestimaron los agravios hechos valer por el actor en cuanto a la supuesta violación al debido proceso, las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva con motivo del tratamiento procesal que el Tribunal Electoral del Estado de México dio a los escritos de demanda y al de ampliación.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones en las cuales se sostiene que, a partir de una interpretación gramatical, teleológica, pro-persona, sistemática y funcional de la restricción establecida en los artículos 118 y 120, fracción segunda, inciso g) del Código Electoral del Estado de México no resulta aplicable al caso del actor, porque solamente está dirigida hacia los dirigentes, militantes, afiliados o a sus equivalentes de los partidos políticos, más no a las ciudadanas y ciudadanos que, como candidaturas externas sean postulados por los partidos políticos.

Lo anterior porque considero que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la restricción a que se refieren los aludidos preceptos legales resultan aplicables a las y los ciudadanos que hubieren sido postulados a cualquier cargo de elección

popular por partido político o coalición en un proceso electoral inmediato anterior, con independencia de que se ostentaran al mismo tiempo la calidad de dirigente, militante o afiliado de algún instituto político, y el actor se encuentra dentro de dicho supuesto.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos para solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando quien lo haga cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

En ese orden de ideas, el precepto constitucional alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el supuesto de que esos requisitos pueden incluir condiciones que sean razonables y estén establecidas en leyes emitidas en atención al interés general.

Por su parte, el artículo 29, fracción III de la Constitución del Estado de México prevé como prerrogativa de la ciudadanía del estado solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Así, en lo que al caso interesa, el legislador local estableció en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral dos del Código Electoral de Estado de México, como requisito para acceder a una candidatura independiente, los voy a leer para mayor claridad.

“Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos de que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior”.

Entiendo que si este artículo inicia diciendo “Dirigentes, militantes, etcétera”, efectivamente, va dirigido solamente a quienes tienen estas calidades, ¿verdad?

Y cuando dice no haber sido postulados a candidatos, podría entenderse que se está refiriendo precisamente a esos dirigentes y militantes.

Sin embargo, de las propias técnicas de interpretación que señala el proyecto, al analizar el artículo 120, éste sí se refiere a los ciudadanos, a todos, dice: “Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular”.

Y así tenemos que el párrafo segundo está establecido lo relativo a la calidad o la pertenencia a los partidos políticos. Y en el inciso g) precisamente es donde establece los requisitos que debe contener la solicitud y ahí se refiere que debe establecer un escrito en el que bajo protesta de decir verdad señale no haber sido postulado por partido político alguno en el proceso electoral anterior.

En tales condiciones, a mi juicio, de una interpretación sistemática de dichos preceptos, se advierten que existen dos supuestos diferenciados en los que las ciudadanas y ciudadanos se encuentran impedidos para registrarse como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular; una, quienes hayan sido dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos

políticos, salvo que se hubieren separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

Dos, quienes hayan sido postulados como candidatas o candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, con independencia de si son o no miembros de un partido político.

Basta con que seas ciudadano, no eres militante de ningún partido político, pero fuiste postulado, eso es una candidatura externa, así se debe leer y, por lo tanto, hay esa prohibición para poder ser candidato independiente.

En ese sentido, se puede apreciar que son dos supuestos distintos, en tanto que aquellas ciudadanas o ciudadanos que hubieren sido militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos, podrán postularse por la vía independiente, siempre que se hubieren separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro; lo cual implica un acto de voluntad a partir del cual manifiestan que es su intención deslindarse de sus nexos partidistas con todo lo que ello implica política y jurídicamente.

En tanto que las ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con esas calidades y contendieron por la vía partidista, necesariamente deberán esperar a que transcurra un proceso electoral ordinario para poder registrarse como candidatas o candidatos independientes.

Como se puede apreciar, el legislador local previó dos formas distintas de desvinculación de las personas con los partidos políticos. Mediante la solicitud expresa de separación del partido respecto de quienes hubieran sido dirigentes partidistas, militantes o afiliados.

Y, con el transcurso de un proceso electoral ordinario, por cuanto hace a quienes fueron postulados por un partido político, lo que evidencia que se trata de dos supuestos independientes, los que pueden actualizarse. Dentro de los que incluye, por supuesto, este último a las candidaturas externas.

Al respecto y en concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas, en las que analizó el artículo 21, fracción segunda de la Constitución del estado de Chihuahua, la cual dispone una restricción en términos similares, yo sí encuentro mucha identidad entre este artículo y el que ahora estamos analizando.

Señaló que el numeral impugnado prevé hipótesis normativas diferenciadas en cuanto al derecho a solicitar registro como candidatos independientes, a saber, deberán acreditar: uno) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante o afiliado o su equivalente, de un partido político.

Ambos supuestos en los tres años anteriores al día de la elección del proceso.

Es decir, aquí la única diferencia es que la norma de Chihuahua habla del año de la elección, para los tres años; y la del Estado de México la del registro.

Y, segunda, no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular, postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

De tal forma que nuestro máximo tribunal reconoció que una normativa semejante a la que se analiza en el caso implica que quienes pretendan contender a través de la vía independiente, no actualicen ninguno de los dos supuestos descritos; es decir,

se trata de dos circunstancias distintas que se pueden actualizar de forma simultánea o independiente, es cierto. Algún miembro, o algún militante de un partido resultaría obvio que fuera candidato. No hay ningún problema, pero para eso tiene una forma específica de desvincularse.

Y hay otra forma de desvincularse para aquellos que no son miembros de un partido político.

Así, no podrán obtener su registro como candidatos independientes quienes hayan participado como candidatos de un partido político, en el proceso electoral inmediato anterior,

con independencia de que hubieren ostentado la calidad de dirigente, militante o afiliado, pues con el solo hecho de que se presente uno solo de los supuestos, se actualiza el aludido impedimento.

Ahora bien, atendiendo a la finalidad que persiguen los preceptos mencionados y esto también se puede desprender de la acción de inconstitucionalidad mencionada, se debe destacar que la figura de las candidaturas independientes tienen como propósito que se postulen personas ajenas o que la ciudadanía pueda relacionar con los partidos políticos; es decir, no se les vincule de alguna forma con estos, pues precisamente dicha figura se concibió como una manera de abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o simpatía a un partido político.

Sobre este particular, el Constituyente Permanente, al incorporar las candidaturas independientes en el Sistema Electoral señaló que: deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido, para competir en procesos comiciales, no una vía para promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia.

Lo anterior es relevante, porque quienes aceptan ser postulados por un partido político comparten las ideas que este postula, aunque el nexo no llegue a materializarse con el acto formal de la afiliación, generándose un vínculo que los une y que no desaparece al finalizar el proceso electoral correspondiente, ya que se crea en la ciudadanía la percepción social de pertenencia al partido político por el cual se compitió.

Los candidatos aprovechan las estructuras partidistas y sus prerrogativas, ya sea a través del financiamiento público, del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para posicionar su imagen, ideología y plataforma electoral ante la ciudadanía con la intención de obtener su voto, con ese apoyo las candidaturas difunden sus propuestas de campaña al electorado, las cuales deben ser coincidentes con las plataformas electorales de los partidos que los postulan, ya que, de lo contrario, no hubieren obtenido la candidatura.

En ese sentido, aun cuando exista la posibilidad de que los partidos políticos postulen ciudadanas y ciudadanos que no forman parte de su militancia, tal circunstancia no impide que se genere la percepción ante el electorado de la pertenencia de estos a los institutos políticos que los respaldan, pues se convierten en los voceros de las propuestas e ideología que comparten partido y candidatura.

Así, las candidaturas externas que postulan los partidos políticos comparten aspectos ideológicos y de su agenda partidista, lo que crea un vínculo que solo puede disolverse con el transcurso del tiempo.

Por ello, en el caso del Estado de México, el legislador local previó específicamente que las personas que fueron postuladas por un partido político debían esperar el transcurso de un proceso electoral ordinario para poder contender por la vía independiente con el propósito de que se desvincularan, efectivamente, de los partidos políticos y fueran verdaderamente ajenos a sus intereses, sin invadir, indebidamente espacios que son exclusivos de la ciudadanía.

Así es que resulta razonable que el legislador local en el caso de quienes hubiesen sido postulados por un partido político, estableciera como plazo el transcurso de por lo menos un proceso local ordinario, a fin de que la ciudadanía pueda desvincular a la persona con el partido político que la postuló.

Al respecto, debe destacarse que queda dentro del ámbito de la libertad configurativa del legislador local el plazo que considera debe transcurrir, siendo que en el caso concreto se estima que no es desproporcionado el que debe transcurrir un proceso electoral ordinario para poder aspirar a una candidatura independiente, pues como se señaló las candidaturas se valen de la estructura partidista, así como de las prerrogativas a las que tienen acceso para posicionar su imagen ante la ciudadanía, lo que crea un nexo de pertenencia que sólo el transcurso del tiempo puede disolver.

Además, como lo consideró la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucional 67/2015 y acumuladas, este plazo permite desincentivar que haya personas que, atendiendo a circunstancias políticas, de común acuerdo con alguna fuerza política, permita que un partido político compita con dos candidatos al mismo cargo.

Es decir, por una parte, el partido político postula a una candidatura de forma directa y a través de la figura de la candidatura independiente postula a una persona que cuenta con vínculos estrechos con éste.

De ahí que considero que, de la interpretación sistemática, funcional, armónica, teleológica, de lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 29, fracción III de la Constitución del Estado de México, en relación con los diversos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral dos del Código Electoral del Estado de México, se desprende que existe una limitante a las personas que fueron postuladas por un partido político como candidatos externos.

Inclusive, con independencia de la calidad con la que lo hicieron, consistente en que deben esperar el transcurso de un proceso electoral ordinario para poder contender por la vía independiente a un cargo de elección popular.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, estimo que el actor se ubica en los supuestos previstos en los artículos 118 y 120 mencionados del Código Electoral del Estado de México, en tanto que fue candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, en el proceso electoral ordinario 2021.

Esto, pues contrario a lo que afirma el enjuiciante, el que su participación como candidato de Movimiento Ciudadano se diera a través de una candidatura externa no lo exceptúa del cumplimiento a lo previsto en el señalado precepto legal en cuanto a que debe esperar por lo menos un proceso electoral ordinario para estar en aptitud de participar como candidato independiente.

Establecer lo contrario pondría en riesgo precisamente la finalidad que buscan las candidaturas independientes y a la cual hizo referencia la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la mencionada acción de inconstitucionalidad, consistente en garantizar la desvinculación de quienes se postulen por la vía independiente de los partidos políticos; lo anterior, aunado a que, como se precisó en el apartado anterior. La norma local prevé dos supuestos diferenciados e independientes que en caso de presentarse actualizan el impedimento para quien pretenda registrarse como candidato independiente.

Por ello, aun cuando el actor no se ubique en el primero de los supuestos relativo a haber sido dirigente, militante o afiliado de un partido político dentro de los tres años previos a que solicitó el registro, toda vez que contendió como candidato externo de Movimiento Ciudadano, sin que en algún momento se afiliara a dicho partido político, lo cierto es que se encuentra en la segunda de la hipótesis al haber aceptado ser postulado por ese instituto político, lo cual trae aparejado como consecuencia que no pueda participar por la vía independiente, sino hasta el próximo proceso electoral ordinario local.

Este aspecto sí fue analizado en la acción de inconstitucionalidad que mencionamos, en la que la Corte declaró que tiene un fin legítimo precisamente el hecho de que los candidatos independientes estén totalmente desvinculados y que una forma de vinculación es el haber participado como candidatos de algún partido político o coalición.

Por estas razones respetuosamente yo me apartaré de la propuesta que se hace del proyecto y estimo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenos días a todas y a todos, tardes.

Quisiera también de forma respetuosa señalar que votaré en contra del proyecto que nos pone a consideración y básicamente sin ánimo de repetir exactamente lo que dijo el magistrado Indalfer Infante, pero son las mismas consideraciones que se ha hecho, y trato de resumir.

A mi modo de ver lo que está hoy a consideración, que tiene que ver con la interpretación de los artículos 118 y 120 fracción segunda, inciso G), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, tienen una enorme similitud, precisamente con lo previsto en la acción de inconstitucionalidad 67 de 2015 y sus acumulados, en el cual el máximo Tribunal del país estableció, precisamente lo que ya se ha dicho, que son dos hipótesis normativas dentro de esta prohibición, la primera que tiene que ver cuando se dirige la prohibición a participar en candidaturas independientes, a aquellos que han ejercido o han sido presidentes de comités ejecutivos nacionales, estatales, municipales, dirigentes, militantes, afiliados o su equivalente de un partido político, esa es la primera de las hipótesis.

Y la segunda que es la que ahora, para el caso concreto nos atañe, es la de haber sido postulado candidato para cualquier cargo de elección popular por parte de un partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior y explico por qué:

Desde mi punto de vista, lo que la Suprema Corte en dicha acción de inconstitucionalidad y a mi modo de ver, no existe duda en esa prohibición, lo que buscó es evitar injerencias de los partidos políticos tanto para, más bien, para la figura de los candidatos independientes.

Y así lo sostuvo la Suprema Corte, no sólo en esa, sino en otras acciones de inconstitucionalidad como por ejemplo, la de 67, perdón, la que precisamente derivó a la 67/2015, que están precisamente contenidas en las acciones 42/2014 y sus acumulados, 55/2014 y 61/2014 y sus acumulados.

En todas ellas la lógica que ejerce la Suprema Corte es, precisamente la de evitar la injerencia de los partidos políticos en la figura de las candidaturas independientes, sin importar si son candidatos internos, externos o, digamos, tienen alguna condición particular.

Me parece, insisto, que el bien jurídico a tutelar es preservar esa figura de las candidaturas independientes de la injerencia de los partidos, precisamente para evitar simulaciones, para evitar simulaciones de que los propios partidos, a través de la figura independiente generen nuevas, o ocupen nuevas candidaturas que están destinadas precisamente para un fin ciudadano y que implica precisamente el alejamiento o la distancia de partidos políticos.

Y es así como, inclusive, esta diferencia de la Suprema Corte, la acción de inconstitucionalidad ya referida del caso Chihuahua establece de manera explícita y dice: “El numeral impugnado prevé hipótesis normativas diferenciadas en cuanto al derecho de solicitar registro como candidatos independientes”. Y dice: “A saber, el que deberán acreditar no haber sido presidentes de Comités Ejecutivos Nacionales, estatales o municipales”, etcétera y, la segunda hipótesis: “no haber participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por cualquier partido político o coalición”.

En tal sentido, me parece que el contenido de las normas cuestionadas, no debe interpretarse de manera, digamos, vinculada, sino separada, pues, como ya lo señalé, el segundo supuesto tiene como objeto demostrar la vinculación entre una persona y el partido, a partir de la postulación del instituto político a un cargo de elección popular.

Y esa vinculación, pues evidentemente puede ser más o menos, eso no lo conocemos, pero me parece que, desde el momento en que el candidato, en este caso, de la persona ahora referida José Adolfo Murat García participó en el año 2021 como candidato de Movimiento Ciudadano a ser presidente municipal de Naucalpan, la norma, desde mi punto de vista, le es aplicable. ¿Por qué? Porque ya generó algún tipo de vinculación con el partido, insisto, no sabemos si es mucha o poca, pero eso, insisto, creo que automáticamente entra en la hipótesis normativa de la cual hemos hablado y, sobre todo, de la cual la Suprema Corte ya se ha pronunciado.

El hecho de que haya sido registrado, en consecuencia, como candidato externo, desde mi punto de vista no lo exceptúa de la aplicación del requisito, pues con independencia de esa calidad, es decir, el ser externo, como dije, lo cierto es que ha sido postulado previamente por un partido político y eso ya por demás hace que entre en ese supuesto.

Y es por esas razones, Presidente, que no acompañaré el proyecto que nos pone a consideración.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta su ponencia y comparto lo sostenido, justamente, de que de una interpretación sistemática y teleológica, la restricción establecida en el artículo 118 del Código Electoral del Estado de México, que no repetiré porque ya ha sido anunciada en diversas ocasiones, no le resulta aplicable al promovente en este asunto.

Y comparto el criterio sostenido en el proyecto y estimo además que es relevante, ya que si bien existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha analizado en abstracto normas similares, que ya también fueron citados aquí, respecto a restricciones para dirigentes, militantes y afiliados para participar mediante una candidatura independiente, así como por haber sido postulados por un partido político en algún otro proceso electoral, lo cierto es que no había existido un planteamiento respecto a candidatos externos, es decir, candidatos que no son militantes del partido político que los postuló.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes ha considerado que dichas normas deben analizarse con base en su finalidad, que es mantener la vía de la candidatura independiente para la ciudadanía, sin la intermediación del sistema de partidos políticos. Por lo que en estos casos lo que debe salvaguardarse es el carácter de candidatura independiente como figura de participación política.

La acción de inconstitucionalidad 106 de 2015, la Corte analizó el marco normativo del estado de Hidalgo y dijo, resolvió que dicho tipo de normas se deben analizar conforme a los fines que se desea garantizar, así como a la naturaleza teleológica y funcional de la norma. Por lo que, concluyó la Corte, que en ese caso la regulación de prohibir su participación por ser postulados dentro de los dos procesos electorales inmediatos anteriores, implicaba una desproporción, una barrera de entrada sobre una categoría de ciudadanía, por lo que expulsó dicha porción normativa y solo mantuvo la restricción de dirigentes.

Coincido con la propuesta que se nos presenta, porque de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 118 y 120 de la legislación del Estado de México, lo que se busca proteger es la intermediación del sistema de partidos.

De ahí que si en el caso concreto el actor fue, en efecto, postulado por un partido político, pero lo fue en calidad de candidato externo. El que se le permita participar en este proceso electoral por la vía independiente, en mi criterio no trastoca la naturaleza o los fines que se protegen a través de las candidaturas independiente. Por ello coincido con esta parte del proyecto, así como las de más consideraciones del mismo y los efectos que contempla.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir? Magistrada Mónica Soto Fregoso, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

También quiero referirme a este juicio ciudadano 32, y de manera muy respetuosa quiero señalar que me apartaré del proyecto de sentencia relacionado con el expediente del juicio correspondiente, presentado por un aspirante a participar en una candidatura independiente a la gubernatura del Estado de México para impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó un acuerdo del OPLE que declaró la improcedencia de su manifestación de intención al haber sido postulado en 2021 por un partido político para la elección del ayuntamiento de Naucalpan.

Mi disenso deriva de que los artículos 118 parte final y 120 fracción II, inciso g), numeral 2, parte final, del Código Electoral del Estado de México, desde mi perspectiva, primero, garantiza el fin constitucional de la desvinculación partidista; y dos, la norma cuestionada no distingue entre candidaturas partidistas y externas, aunado a que éstas se ven beneficiadas por la estructura partidista con independencia de si compitieron en su carácter de militantes o candidaturas externas.

Es decir, el partido político igualmente apoyó la candidatura con todo lo que significa la estructura del mismo.

Y en el proyecto se señala que, de una interpretación gramatical, sistemática y, por ende, armónica, así como funcional del artículo 118 del Código Electoral local, en el contexto normativo en el que se insertó se desprende que la restricción establecida en dicho precepto, sólo está dirigida hacia los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes en los partidos políticos, más no a las y los ciudadanos que, como candidaturas externas sean postulados por los partidos políticos.

De igual manera, el proyecto expone que en el presente asunto se plantea un aspecto que conforme a la interpretación que se propone, atiende a la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consistente en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

En el mismo sentido, y desde esta perspectiva se razona que el caso que se examina presenta una propiedad relevante que no se adecua a la restricción contenida en el artículo 118, consistente en la inexistencia del vínculo con un instituto político, porque se trata de un ciudadano que no forma parte del mismo y su participación fue mediante lo que se denomina candidaturas ciudadanas al interior de un partido político.

En este sentido, el proyecto también considera que en el presente caso no puede desprenderse un sentido de pertenencia al instituto político que lo postuló y que ello constituya un riesgo a la verdadera independencia de la candidatura, lo cual es uno de los valores tutelados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumulados.

La norma cuestionada, quisiera hablar ya respecto a mi postura, en cuanto a la norma cuestionada garantiza alcanzar el fin constitucional de la desvinculación partidista y ello, porque desde mi perspectiva y análisis jurídico, la normativa que se

cuestiona ya fue objeto de constitucionalidad por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad referidas, en las que determinó la validez de un precepto en la legislación del estado de Chihuahua similar al que ahora se analiza.

Dentro de las consideraciones expuestas en la resolución de referencia, se expresó que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulan en principio personas ajenas a los partidos políticos y así mismo, que la razonabilidad de no haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por un partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior exigido la norma impugnada no es desproporcionado, ya que de tal forma se garantiza la pérdida de vinculación con el partido político.

Por ende, las razones que se contienen en dicho precedente son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales en materia electoral en nuestro país y, por consiguiente, permiten sostener la validez y aplicabilidad de la disposición que se controvierte por tener una redacción similar aún respecto de la que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado constitucionalidad.

Por cuanto hace a la norma cuestionada, no distingue entre candidaturas partidistas y externas, aunado a que estas se ven beneficiadas por la estructura partidista cuando la postulación la realiza un partido político; es decir, cuando ya se acepta esta candidatura, independientemente que sea de militancia o no, digamos, la operación de toda la estructura en una campaña, pues es igualmente sin distinción por el hecho de ser una candidatura que no tiene la militancia.

Todos, todas las herramientas y todo lo que signifique el aparato de un partido político trabajan para su candidatura que ya decidieron que fuera independiente, no le da un mejor o peor trato a su candidato o candidata por ser militante o externo, sino que asume completamente lo que es la visión y el llevar a una candidatura para competir en una elección.

Y en el caso el artículo 118 del Código Penal Electoral limita el registro a una candidatura independiente a quienes hayan sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato, es decir, haciendo una interpretación gramatical que en principio es la primera interpretación a la que acudimos, pues no hay una distinción.

Aquí la prohibición o el obstáculo es que la elección anterior haya participado dentro de un partido político sin meterse a distinguir si fue militante o no, porque como lo he señalado, pues el aparato partidista trabaja completamente a favor de su candidatura y no hace distinción alguna.

Como se advierte también, la condicionante para negar el registro de una candidatura independiente no distingue entre militante o externa, lo cual también me lleva al convencimiento de que, al no haber alguna distinción, la restricción aplica a cualquier persona que haya sido postulada por un partido político o coalición, siempre que esto haya sucedido en el proceso electoral inmediato anterior.

Además, el hecho de que la reglamentación partidista permita la postulación de candidaturas externas, de ningún modo implica una desvinculación con el partido político, pues en todo caso la postulación de una candidatura de este tipo se ve beneficiada, como lo he señalado, precisamente, de toda la estructura partidista, que se traduce en recibir el voto de la militancia, el financiamiento público para la

realización de las campañas electorales y los espacios de radio y televisión que corresponde a quien haga la postulación.

Es decir, al hacer la campaña de manera alguna se hace la distinción, por ejemplo, en este caso que es Movimiento Ciudadano, cuando hizo su campaña no señalaba que no era un militante de Movimiento Ciudadano, no hacía referencia alguna, ¿por qué?, porque era su candidato que había asumido el partido, y como tal le invirtió todos los recursos, todas las herramientas, toda la estructura para buscar lograr un escaño.

Entonces, tampoco, como lo quiero repetir, en la propaganda en radio y televisión, en ningún mitin, en ningún lado se dijo: este candidato no es nuestro, este candidato es externo, nada más que en este momento nosotros lo llevamos y le vamos a invertir lo que son todas las prerrogativas y todo lo que significa postular una candidatura.

Luego así, lo asume como propio y en ese aspecto me parece que está absolutamente encuadrado en lo que es el artículo, la norma que describe esta restricción para quien sí se haya beneficiado de la estructura partidista en una elección anterior, lo cual también se refrenda con el pronunciamiento que hizo ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y es por ello que, como lo señalé al inicio de mi intervención, de manera respetuosa me apartaré del sentido del proyecto y, en su caso, emitiría un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra de ambas propuestas. La primera en el juicio ciudadano 27 por tener ya voto particular en este tipo de asuntos, y en el juicio ciudadano 32, de acuerdo a mi intervención y también anunciando voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, y en contra del JDC-32.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del juicio ciudadano 27 y en contra del juicio ciudadano 32 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 27 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular. Y el juicio de la ciudadanía 32 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 27 de este año, se resuelve:
Único. Se modifica el acto controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 32 de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México indicada en la ejecutoria.

Segundo. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en términos de la sentencia.

Tercero. El Instituto Electoral del Estado de México deberá proceder en los términos ordenados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, en el recurso de apelación 289 de 2022, interpuesto por Morena en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, entre otros aspectos, se emitieron lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos Conóceles”, y se aprobó la incorporación de diversas disposiciones relacionadas con la publicidad de los datos vinculados a las candidaturas postuladas por diversas acciones afirmativas, se propone confirmar dicha determinación, pues tal como se sustenta en el proyecto de cuenta, los agravios planteados por el partido político recurrente son ineficaces para su pretensión.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de reconsideración 434 de 2022, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de expedir a la ahora recurrente la credencial para votar únicamente con fines de identificación, así como que las frases alusivas a la suspensión de sus derechos políticos al momento de verificar la vigencia del referido documento, se encuentran justificadas y no le generan perjuicio.

En la consulta, la ponencia propone por una parte, declarar infundado el agravio relativo a la indebida suspensión de los derechos político-electorales del recurrente, y por otra, revocar parcialmente la resolución controvertida, al considerar que los señalamientos respecto de su situación jurídica no se encuentran justificados y resultan discriminatorios en tanto que atentan contra el honor y la dignidad.

Por lo anterior, se propone ordenar al INE por conducto de su Presidencia que, realice as gestiones necesarias, a fin de que el sistema de consulta indique únicamente si la credencial se encuentra vigente o no, sin realizar otro tipo de señalamiento respecto del estatus de suspensión de la persona titular de la credencial y, en caso necesario dicha información pueda ser consultada solo de manera interna por el personal que así lo requiera, implementado las medidas de control pertinentes para garantizar su confidencialidad.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 819 de 2022 interpuesto por una concesionaria de televisión restringida a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que, emitió incumplimiento a la dictada en el expediente SUP-REP-754/2022, en la cual la Sala Superior le ordenó que realizara un análisis de las circunstancias del caso, en comparación con aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.

Se consideran infundados los motivos de disenso, porque adversamente a lo referido por la recurrente, la Sala responsable sí realizó un ejercicio comparativo en tanto que no solo describió los asuntos, sino que apuntó cuáles eran las diferencias sustanciales relevantes para individualizar e imponer la multa en cada caso, sin que alguno de los tópicos coincida con el asunto analizado.

De igual forma, son infundadas las alegaciones sobre una indebida fundamentación y motivación respecto de que la sanción se debe de imponer con base en un catálogo o tabulador respectivo y el empleo de elementos novedosos, porque de conformidad con la normativa, la autoridad responsable se encuentra en libertad de imponer la sanción respectiva.

El resto de los agravios resultan inoperantes, atento a las razones que se indican en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos. Consulto si alguien desea intervenir. Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Yo quisiera intervenir en el recurso de apelación 289.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, es el primero de la lista.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Voy a votar a favor de este proyecto que nos presenta la Magistrada Soto y la intervención consiste en que, justamente se nos está proponiendo un cambio de criterio que es relevante y comparto lo señalado en el proyecto, justamente para cambiar el criterio que hasta ahorita había venido sosteniendo esta Sala Superior. Hemos resuelto de manera consistente que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, cuyo fin es generar condiciones que permitan avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

Y estas acciones abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, las cuales están condicionada al contexto en el que se aplican, y una de las medidas más comunes consiste en reservar cuotas de representación para grupos o poblaciones específicas.

Sin embargo, por su naturaleza, las acciones afirmativas traen aparejadas una serie de consecuencias que desde las instituciones debemos identificar y atender para evitar que se realicen prácticas contrarias a lo mandado legal y jurisdiccionalmente, así como para garantizar que no se haga un uso inadecuado, corrompiendo, justamente, su finalidad, entre la que se encuentra una representación simbólica, pero también una representación sustantiva de las personas a las que se busca beneficiar.

Lo anterior como parte de la responsabilidad institucional de garantizar la efectividad de estas acciones afirmativas, así como de permitir a las poblaciones y grupos, cuyos derechos se pretende tutelar, que puedan fiscalizar y vigilar que los espacios sean ocupados realmente por personas que representan sus intereses.

Y esta situación nos obliga a repensar el criterio que sostuvimos con anterioridad para ponderar la protección de ciertos datos personales frente al interés público, que viene aparejado con la ocupación de puestos de representación reservados a través de acciones afirmativas.

Y es cierto que datos como la orientación sexual de una persona o incluso su género o su adscripción comunitaria son, a la vez, datos relevantes de una identidad que da acceso a un cupo con un componente simbólico de representación en los

órganos de deliberación y toma de decisiones, los cuales son considerados como datos personales, de acuerdo con las leyes en la materia.

Pero forman parte también de los denominados datos personales sensibles que la ley define como aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para la persona.

Por ello, tanto las autoridades electorales administrativas, como este mismo Tribunal Electoral, habíamos mantenido un criterio que ponderaba el derecho a la privacidad y la seguridad de las personas candidatas sobre el derecho de acceso a la información.

Sin embargo, esta visión ha cambiado por la aprobación, primero, por diversas resoluciones del INAI a partir de solicitudes de acceso a la información que fueron realizadas el Instituto Nacional Electoral para conocer justamente datos de candidaturas que se presentaban bajo una acción afirmativa.

Y al resolver estos casos el INAI realizó lo que se conoce como una prueba de interés público, concluyendo que se considera que el principio que se debe adoptar, ese que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, ya que a través de éste se busca no solo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar justamente en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades.

El INAI reconoció que una de las razones por las que se decantaba por dar acceso a la información fue justamente la identificación de fraudes a la ley por parte de las personas candidatas y de los partidos políticos, lo que hacía necesario que este tipo de candidaturas fueran expuestas a la luz pública para garantizar el cumplimiento de la ley electoral.

Y en particular se señaló que otorgar el acceso a nombre de las personas candidatas que se postularon por la acción afirmativa de diversidad sexual, permitirá a la persona recurrente y a la ciudadanía en general conocer quiénes son aquellas personas que pretenden representar o que ya representan a un determinado grupo especialmente perteneciente a uno en situación de vulnerabilidad.

Y coincido con esta reflexión, ya que en gran medida el impacto de una acción afirmativa se pierde si la identidad y el cuerpo que se pretende representar por medio de la acción afirmativa, no se integra simbólicamente en el espacio público.

Y considero además que estos asuntos nos hablan de la importancia de un diálogo institucional para la mejor consecución de las finalidades de nuestras funciones.

Adicionalmente, los casos resueltos por esta Sala Superior en el año 2021, dejan en evidencia el intento de diversos actores públicos de suplantar identidades con el único fin de hacerse de una candidatura reservada para una acción afirmativa.

Lo anterior, justamente nos permite abordar desde una nueva reflexión, que la publicidad de las identidades de aquellas personas que se postulen, beneficiadas por alguna acción afirmativa, lejos de implicar un dato sensible que deba ser resguardado, representa una herramienta simbólica de representatividad pública.

Estas son esencialmente las razones que me llevan, justamente a realizar una nueva reflexión que me lleva este cambio de criterio y votar a favor del proyecto que se nos somete.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de apelación 289. Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Si no quisiera nadie más intervenir, yo quiero hacerlo, precisamente para proponer, como lo hace el proyecto a este Pleno, confirmar el acuerdo por el cual el Consejo, hay a ver si no, es el 289 ¿verdad?

Que el Consejo General del INE incorporó al Reglamento de Elecciones diversas disposiciones encaminadas a publicitar la información curricular y de identidad de las candidaturas federales y locales, así como también aprobó los lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos “Conóceles” para dichos comicios.

Si bien el recurrente plantea una serie de señalamientos en contra, tanto del acuerdo como de los lineamientos y la incorporación reglamentaria, mi intervención se centrará en esta última y precisamente porque tiene que ver con un cambio de criterio que se está proponiendo en el proyecto.

Comenzaré por señalar que en el proceso federal pasado, a propósito de diversas impugnaciones sobre acuerdos del Instituto Nacional Electoral relacionados con la postulación de candidaturas, esta Sala Superior le ordenó la implementación de diversas acciones afirmativas para garantizar la postulación de candidaturas encabezadas por personas con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes residentes en el extranjero, así como que estableciera mecanismos para que tales candidaturas pudieran proteger sus datos personales, por lo que solo se publicitarían las de las candidaturas que así lo autorizaran.

En otra parte, derivado de diversas solicitudes de transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reclasificó como pública la información correspondiente al nombre de las candidaturas en cuestión postuladas y electas, la acción afirmativa, el número de lista en que se habían inscrito, el principio de participación, el género y el entorno geográfico, por lo que en el acuerdo combatido el INE dispuso la publicidad de dicha información.

En contra de esto, el recurrente alega que tales disposiciones inaplican la clasificación legal de los datos y transgrede el principio de relatividad de las sentencias, al considerar que, las resoluciones del INAI solo protegen a las personas impugnantes y no a toda la colectividad. Lo que, además contraviene lo resuelto por esta Sala Superior.

Sin embargo, si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ordenó reservar la información respectiva, propongo desestimar los planteamientos del recurrente, a partir de lo que es esta nueva y abierta reflexión y adoptar una concepción basada en la pertinencia, importancia y trascendencia de publicitar la información reclasificada como pública por el INAI.

El cambio de criterio se basa principalmente en la necesidad de reconsiderar que la información tratada antes como reservada, en realidad debe de tener carácter público en atención al interés que la ciudadanía y la población en general pueden tener sobre ella, así como a su importancia en relación con un ejercicio de rendición

de cuentas y transparencia en la información inherente a los procedimientos eminentemente públicos, como es la postulación de candidaturas a cargo de elección popular y la manera en que aquellas ascendieron al ejercicio del poder público en el contexto de las acciones afirmativas acuñadas para remediar las condiciones desiguales a que han sido sometidos diversos grupos de la sociedad. Considero que la tutela del principio de máxima publicidad, rector en la materia por mandato constitucional, implica que toda la información en poder de las autoridades comiciales por virtud de sus procesos institucionales debe tener carácter de pública, y sólo por excepción podrá ser tratada como confidencial o reservada. Esto es, en casos muy particulares podrá considerarse como una calidad diversa.

La trascendencia de transparentar esta información estriba en que es de fundamental importancia que la ciudadanía conozca quiénes son las personas que aspiran a la obtención de un cargo público de elección popular, que además es eminentemente representativo, ya que los órganos legislativos concentran la pluralidad de representantes que toda la ciudadanía elige para, entre otros aspectos, plasmar en las leyes las normas que nos habrán de regir.

Además, resulta de especial importancia porque la ciudadanía merece saber cuáles son las candidaturas a las que se destinaría su voto. Por lo que reservar esa información, que las personas votantes desconozcan; es que las personas votantes desconozcan el perfil y demás información sobre las postulaciones partidistas a los distintos cargos de elección popular, lo que les impediría u obstaculizaría el ejercicio del sufragio.

Lo anterior encuentra también especial relevancia en los casos de las acciones afirmativas, pues se parte del supuesto que dichas candidaturas se postulan para equilibrar la subrepresentación que han padecido las diversas agrupaciones poblacionales que han recibido trato desigual en detrimento de sus derechos fundamentales.

Y desde esa perspectiva, la transparencia de la información respectiva permitirá a quienes integren los grupos poblacionales en cuestión conocer quiénes son o quiénes pueden ser sus representantes legislativos, acercándoseles cuando así lo consideren y, en general, contar con las herramientas necesarias para poderles identificar y exigir también el debido cumplimiento de su función en relación con la acción afirmativa por la que fueron postuladas o postulados.

Esto último me lleva a resaltar que dicha información es sumamente útil para efectos de la rendición de cuentas. La actividad pública de toda persona gobernante debe estar disponible permanentemente para permitir el escrutinio de la ciudadanía y la población en general quienes tienen expedito el derecho para evaluar el desempeño de las funciones públicas desplegadas por las representaciones populares.

Son estas algunas de las razones que sustentan el carácter de interés público de la información reclasificada como pública por el INAI y tratada como tal en los lineamientos y acuerdos controvertidos, de ahí que considere que en el caso deban confirmarse tales disposiciones y en general el acuerdo y los instrumentos controvertidos.

Y aquí quiero referirme a lo que manifestó la Magistrada Janine Otálora, quien, de manera también muy elocuente, y muy precisa y conveniente, describe cómo las acciones afirmativas precisamente cuentan con lo que es parte de su sustento, la temporalidad.

Las acciones afirmativas no son para siempre, sino son una herramienta que nos permiten compensar las desigualdades históricas en diferentes grupos de la población que han vivido situaciones de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en este caso, político-electorales.

Por lo tanto, me parece de verdad que es un caso que nos ha llegado a esta Sala Superior, en donde es sumamente muy didáctico el poder entender, explicar cuál es la esencia, precisamente de las acciones afirmativas que en principio esperamos todas, todas se extingan en algún momento porque ello quiere decir que hemos llegado al punto de partida de la igualdad entre todas y todos.

Y por ello es que pongo a su consideración este cambio de criterio en este proyecto y también, destacando pues que es, justamente la intervención de tres instituciones, como son el INAI, el INE y este Tribunal Electoral quienes han demostrado que las instituciones del Estado no estamos desvinculadas y trabajamos, precisamente para avanzar al logro de lo que es una igualdad plena en los hechos y en el derecho.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de apelación 289.

Magistrado Indalfer, usted quiere intervenir en alguno de los siguientes asuntos de la lista.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en el siguiente y aprovechando en este también, que coincido en que es un asunto importante, este el RAP-289, lo que yo advierto ahí es, que seguramente más adelante tendremos que pronunciarnos sobre el ámbito competencial para conocer este tipo de asuntos, porque si se trata del tratamiento, de manejo de datos personales, pues pareciera que es un tema exclusivo del INAI.

Coincido con lo resuelto por el INAI en ese sentido, de que esta información debe ser pública, pero ahorita coincidimos, pero puede haber un momento en el que no coincidamos con eso, y probablemente tendremos que ir viendo cómo vamos a resolver esto, si nosotros nos vamos a sumar al tema de la resoluciones del INAI o de qué manera se va a resolver ese conflicto.

En este caso estamos llegando amigablemente, coincidimos con el criterio y por eso estamos aceptando un cambio en lo que nosotros habíamos resuelto al respecto.

Pero seguramente tenemos que empezar a analizar si este es un tema única y exclusivamente de protección de datos personales o también involucra derechos político-electorales para entonces, poder determinar quiénes tendrían que ser los competentes para conocer de estos asuntos.

Eso es lo que creo que viene en este tipo de asuntos.

En concordancia con esto, Presidente, quisiera hacer mi posicionamiento en el REC-434, que tiene alguna particularidad también con este tema.

Con respecto al presente recurso de reconsideración coincido en que es un asunto procedente por importancia y trascendencia y que resulta infundado el planteamiento respecto a la situación de los derechos político-electorales del recurrente.

No obstante, tengo una perspectiva distinta respecto a la autoridad competente para conocer del tratamiento de los datos personales por parte del Registro Federal de

Electores, de quienes consultan los datos de su credencial de electoral, pues estimo que la competencia debe ser del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o INAI.

Esto es, la procedencia en el presente caso se actualiza por la relevancia de la temática, pero orientada no solamente al supuesto de suspensión de los derechos político-electorales del recurrente, sino principalmente para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de los planteamientos originales del interesado, relativa al tratamiento supuestamente inadecuado, de sus datos personales.

En mi concepto, se debe asumir el criterio jurídico de que las Salas de este Tribunal Electoral son incompetentes para pronunciarse respecto de alegaciones relativas al tratamiento indebido de datos personales de los sentenciados, por parte del Registro Federal de Electorales, siendo la autoridad competente para pronunciarse sobre lo debido o indebido de dicho tratamiento, como lo señalé, el INAI.

Atendiendo a lo hechos del caso, el recurrente considera que el tratamiento de sus datos personales le genera una afectación y lo discrimina, al exhibir leyendas o mensajes asociadas a su persona, como los siguientes:

Según el recurrente, la leyenda que aparece al introducir los datos de su credencial de elector son los siguientes: “No vota. Por mandato judicial has sido suspendido en tus derechos de votar y ser votado, por lo que únicamente podrás utilizar tu credencial como medio de identificación” y se recibió en el Instituto una notificación de suspensión de derechos que corresponde con los datos de este registro, por lo que fue dado de baja en el Padrón Electoral y excluido de la Lista Nominal de electores.

Lo anterior, evidencia que se cuestiona el tratamiento de los datos por parte de un sujeto obligado, a partir de la puesta a disposición de estos en una página o motor de búsqueda bajo su responsabilidad.

El que la *Litis* en este caso se centra en la labor interpretativa de la legislación especializada, en materia de datos personales, también queda constatado en la propia sentencia, emitida por la Sala Monterrey, quien realizó una interpretación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 3 y 22, para determinar que la protección de los datos personales contemplada por el artículo 16 de la Constitución Federal no tiene un carácter absoluto y admite modulaciones, incluso tratándose de datos personales que pueden considerarse sensibles.

De ahí que no considero que sea de la competencia de las autoridades electorales determinar si es discriminatoria o infamante la información derivada del tratamiento de los datos del ahora recurrente, a partir de supuesta disposición ante instituciones bancarias.

Por el contrario, la justificación de este criterio se basa en que el INAI por disposición constitucional es la autoridad especializada, facultada para proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, incluidos aquellos en posesión de órganos autónomos, como lo es el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Esto es, si conforme al marco jurídico especializado que rige la materia de datos personales, el Instituto Nacional Electoral es uno de los entes sujetos a la autoridad del INAI y los planteamientos del promovente desde su demanda ante la Sala Regional se basan en que se le discrimina a partir del manejo indebido de sus datos

personales por parte del Registro Federal de Electorales al permitir su visualización por las instituciones bancarias al momento de constatar la vigencia de la credencial para votar y exhibir información personal que le genera un perjuicio, en mi concepto queda claro que no se trata de una cuestión propiamente electoral, sino de un supuesto tratamiento indebido de datos por parte de un sujeto obligado lo que, reitero, es competencia del INAI.

Desde esa perspectiva, corresponde a la autoridad especializada en el tratamiento de los datos personales analizar o controlar la difusión de datos o hechos que pueden ser perjudiciales y brindar seguridad jurídica a sus titulares.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, considero que se debe confirmar el sentido de la sentencia impugnada, aunque por razones distintas, pues la Sala Monterrey debió declarar la inoperancia de los planteamientos relacionados con el tratamiento de los datos personales, dada su incompetencia y limitarse a la cuestión electoral planteada sobre la situación de los derechos político-electorales del actor. Esto es así porque el planteamiento por parte del recurrente respecto a una posible discriminación por el tratamiento de sus datos personales no trasciende a su situación jurídica respecto a la suspensión de sus derechos político-electorales, así como tampoco respecto al carácter exclusivamente de identificación de su credencial de elector derivado de su situación penal.

Existe también una racionalidad sistemática de la perspectiva que presento, en tanto que el INAI es el órgano legalmente facultado para interpretar las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, porque al remitir casos como el presente a su conocimiento, se garantiza también la coherencia en el orden jurídico en materia de protección de datos personales y se evitan posibles criterios contradictorios.

Por estas razones es que me apartaría de las consideraciones en relación con esta temática y estaría porque se confirme la sentencia impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

En este caso, en el recurso de reconsideración 434 yo anuncio que acompañaré el proyecto que nos presenta la Magistrada Soto Fregoso, y estimo que en lo que toca precisamente con el manejo de datos de la credencial de elector en lo que tiene que ver con personas que están sujetas a un proceso, es adecuado el tratamiento, y explico por qué.

No me detengo en la primera parte que es lo que tiene que ver con la restricción de los derechos político-electorales en lo que toca a las personas privadas de la libertad, inclusive cuando estén estas personas cumpliendo algún tipo de pena, digamos, diferenciada o a favor, en este caso, con trabajo en favor de la comunidad, debido a que me parece que aplica de manera integral lo establecido en el artículo 38, fracción III de la Constitución Federal, al señalar que las personas que aún se encuentran purgando una pena y por lo tanto no existe o no han obtenido de nuevo

la restitución de todos sus derechos, pues tiene que imperar precisamente el dispositivo que establece que están impedidos de poder ejercer el voto.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la consulta electrónica de la credencial para votar, sí me parece que el tratamiento en el cual puede, que desarrolla el Instituto Nacional Electoral de que tiene que ver de la credencial de elector para otros fines, es decir, particularmente el de identificación y no el de ejercer el voto, tiene que ser de alguna manera más cuidadoso, toda vez que de lo contrario puede caer en algún tipo de discriminación respecto de estas personas.

Y esto me parece que es así porque el hecho de que exista esta leyenda que dice: no vota por mandato judicial has sido suspendido en tus derechos de votar y ser votado; me parece que y bueno, y adicionalmente dice: podrás utilizar tu credencial exclusivamente como medida de identificación, y que dentro del sistema se establezca que se recibió en el Instituto una notificación de suspensión de derechos que corresponde con tal registro por lo que fue dado de baja del Padrón Electoral, excluido de la Lista Nominal de Electores, me parece que esa información sí tiene que ser compartimentada para, de acuerdo a los fines que se requiere y, en particular, en lo que toca por ejemplo a las instituciones bancarias, me parece que es información que en nada genera algún tipo de utilidad para quien maneja esa información.

De ahí que lo que refiere el justiciable es que la inclusión de los datos relativos a que se encuentra suspendido sus derechos político-electorales, pues implica una discriminación porque, de alguna manera se da a conocer una determinación de la autoridad penal que está siendo sujeto a un proceso, y evidentemente eso puede conllevar una estigmatización que podría generar algún tipo de prejuicio o de rechazo social.

Y es por esta razón que a mi juicio se debe definir si el mencionado sistema permite a los ciudadanos consultar sobre la vigencia de su credencial de elector y el estatus o situación de su registro en el Padrón Electoral y la Lista Nominal que, en este caso, puede exceder con los fines para los que fue creado, dado sus características y tipo de uso o empleo que se haga.

Precisamente por eso es que, me parece que en la consulta que se hace en el sitio de internet del INE, esa se creó con la finalidad de que la ciudadanía contara con un medio confiable, accesible y expedido para poder conocer su situación registral en dicha base de datos y evidentemente, insisto, puede tener una arista de opciones de utilidad, aunque sabemos que la finalidad principal de dicho instrumento, pues es la de, que sirva como medio de identificación para ir a votar.

Sin embargo, hay que decirlo, en los hechos, dicha credencial y dicho padrón, pues ha venido a suplir lo que en otros países y en otras democracias se conoce como Registro Nacional de Identidad que, casualmente creo que somos de los pocos sistemas en que se le delegada de manera exclusiva a la autoridad electoral administrativa dicha función y, obviamente, el resguardo de dichos datos.

En otras democracias, en otros sistemas generalmente son las autoridades encargadas del Ministerio del Interior, de la Secretaría de Gobernación, como se les denomine, quienes tienen esa facultad, inclusive en otras son, incluso, organismos autónomos creados expresamente para esa finalidad.

En nuestro caso, a partir de una ya larga historia, en la cual el Instituto Nacional Electoral y particularmente la Dirección del Registro Federal de Electores, pues ha

hecho en los, en los hechos ha desempeñado ese papel de encargarse principalmente del resguardo y padrón de la mayoría de los ciudadanos que son mayores de 18 años y es por esa razón que me parece que no se le puede delegar solo al Instituto Federal de Acceso a la Información que tenga ese cuidado y esa reserva de datos.

¿Por qué razón? Porque nosotros como ciudadanos le entregamos dicha información al Instituto Nacional Electoral y es en esa medida que, considero que dicho instituto tiene que tener, evidentemente, los medios de seguridad y, sobre todo, las restricciones de la información que se le da a cada quien, inclusive la que es publicada en el portal de Internet, al cual se puede tener acceso.

Y son por esas razones, Presidente, Magistradas, Magistrados, que considero que es pertinente revocar parcialmente la sentencia y ordenar al IFE que a la brevedad realice las modificaciones pertinentes dentro del sistema, a fin de que se especifique la vigencia de las credenciales para votar con fotografía de los respectivos titulares y se tenga, evidentemente, el cuidado de esta información que proviene de las autoridades, en este caso jurisdiccionales y que me parece que tiene una finalidad exclusivamente para lo que hace al ejercicio del derecho al voto.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera intervenir también en este proyecto que estoy poniendo a la consideración de este honorable Pleno.

Y bueno, como se mencionó en la cuenta, el proyecto que someto a su consideración propone, por una parte, declarar infundado el agravio relativo a la indebida suspensión de los derechos políticos del recurrente y, por otra, revocar parcialmente la sentencia de la Sala Regional Monterrey y ordenar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Presidencia, que realice las modificaciones necesarias al Sistema de Consulta de Verificación de la Vigencia de la Credencial para Votar, para que únicamente señale si se encuentra o no vigente.

En este caso el origen es una causa penal, en la que derivado de una larga cadena impugnativa se condenó al recurrente con una pena privativa de libertad de dos años nueve meses y al pago por reparación de daños y perjuicios. Asimismo, se le impuso una multa y se le inhabilitó por un año y seis meses para desempeñar un cargo o comisión pública.

Respecto a la pena corporal, se le concedió el sustituto de tratamiento en libertad o semilibertad, permutándole la pena privativa por trabajo a favor de la comunidad, la cual se le concedería una vez que cumpliera con el pago por concepto de reparación del daño al que fue sentenciado, situación que se encuentra sub iudice con motivo de un amparo directo.

En su momento el recurrente acudió a una institución bancaria con la intención de aperturar una cuenta, donde le indicaron que no podría realizar el trámite porque al

verificar la vigencia de su credencial en la página del INE se indicaba que se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales por mandato judicial. Por ello, solicitó su reincorporación al padrón nominal, lo cual le fue negado, y posteriormente se determinó otorgarle la credencial para votar únicamente para efectos de identificación.

Inconforme con ello, impugnó dicha determinación ante la Sala responsable, quien en su momento dictó sentencia, misma que aquí se controvierte.

La propuesta del proyecto es, primero, con relación al agravio relativo a la indebida suspensión de derechos; en primer lugar esta propuesta que someto a su consideración indica que no le asiste la razón en cuanto a la indebida suspensión de derechos políticos, toda vez que ésta es una consecuencia legal de la pena corporal a la que fue condenado, aunado a que si bien se le otorgó el beneficio de sustitución por trabajo a favor de la comunidad, motivo por el cual no se encuentra físicamente privado de su libertad, dicha permuta no ha surtido efectos legales plenos porque se encuentra condicionada al cumplimiento de todas las penas impuestas, entre ellas, el pago por reparación de daño el cual no se ha realizado, por lo que se le han rehabilitado sus derechos político-electorales, según lo informó la autoridad penal competente.

Por ello, estimo correcto que la credencial se le expida únicamente con fines de identificación, hasta en tanto se cumpla la pena sancionada o se modifica la situación jurídica, cuyo pronunciamiento es competencia de la autoridad penal.

Es importante señalar que en diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha determinado que las personas que se encuentran vinculadas a un proceso penal, ya sea que se encuentren privadas de libertad o no, tienen derecho a votar porque se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, la diferencia con el caso concreto radica en que en este asunto ya existe una sentencia condenatoria definitiva y aun cuando el ahora recurrente se encuentra en libertad con motivo de un amparo, la pena subsiste con todas sus implicaciones legales, incluidas la suspensión de sus derechos político-electorales. Por lo que hace al agravio relativo a la discriminación por los datos arrojados en el sistema de consulta de la vigencia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral propongo determinar que las frases alusivas a la situación jurídica de la persona condenada respecto de la suspensión de sus derechos políticos, sí resultan discriminatorios en tanto que atentan contra el honor y la dignidad humana.

Y ello, porque al verificar la vigencia de la credencial para votar en el sistema de consulta de internet del Instituto Nacional Electoral aparecen frases que hacen referencia al estatus de suspensión de derechos en que se encuentra su titular, sin que tales señalamientos se encuentren justificados, pues la suspensión de las prerrogativas políticas de una persona con motivo de una pena corporal se actualizan con su baja del Padrón de Electores y la Lista Nominal.

Por lo que el sistema de verificación de la vigencia de dicho documento debe limitarse a señalar si éste se encuentra vigente no, pues tal información es la única que interesa cuando se trata de corroborar la identidad de la persona.

Sin embargo, la divulgación o exposición no restringida de las circunstancias en las que se encuentran estas personas, resultan discriminatorias en tanto que trasciende la propia finalidad de la suspensión y genera un estigma social que le señala y segrega reproduciendo estereotipos, tratos diferenciados o discriminatorios

prohibidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales nuestro país es parte.

Por estas razones es que propongo revocar parcialmente la sentencia controvertida y ordenar al Instituto Nacional Electoral por conducto de su presidencia, que realice las gestiones necesarias para modificar el sistema de consulta referido, de manera que se especifique únicamente si la credencial se encuentra vigente o no, sin realizar cualquier otro tipo de señalamiento que pueda resultar discriminatorio y, en caso necesario, la información relativa a la situación jurídica o estatus como la suspensión de sus derechos pueda ser verificada únicamente por el personal que así lo requiera con motivo de su encargo, garantizando su confidencialidad e implementando las medidas de control conducente, exclusivamente para su consulta interna.

Y bueno, esta es la propuesta que pongo a su consideración.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de reconsideración o en el siguiente REP-819.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En este mismo, una atenta petición, nada más a la ponente, aunque no voy a votar con el fondo, pero sí podría generar un precedente y por esa razón le solicitaría si se pudiera suprimir en la foja 67, en el primer párrafo, leo textualmente, dice: "Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, tanto la autoridad administrativa electoral, como la Sala Monterrey en sus respectivas determinaciones, vulneraron el derecho a la no discriminación del recurrente".

A mí me parece que quien vulneró ese derecho nada más es la autoridad administrativa. La autoridad judicial que revisa ese acto no puede, al momento de hacerlo.

Entonces, la súplica sería si se puede suprimir de que la Sala Monterrey violó el derecho a la no discriminación del recurrente.

Sería cuanto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del REC-434 y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que recurso de reconsideración 434 de 2022 fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 289 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 434 de 2022 se resuelve:

Primero.- Es infundado el agravio relativo a la indebida suspensión de los derechos político-electorales del recurrente.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 819 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 13 y 14 del año en curso, promovidos por Movimiento Ciudadano y Morena a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual se emitieron los Lineamientos generales para la comprobación de aportación de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria. Previa acumulación de los recursos, se propone confirmar el acuerdo controvertido, pues contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, se advierte que la emisión de los lineamientos cumplió a cabalidad con las bases y directrices que se ordenaron por esta Sala Superior en el recurso de apelación 397 y sus acumulados del año 2021.

Asimismo, se considera que cumplen con la finalidad constitucional para la que fueron creados, al resultar necesarios, idóneos y proporcionales, ya que no restringen derecho alguno de los aportantes, sino que sólo establecen la información y documentación que debe presentarse para poder conocer sobre la licitud del origen de las aportaciones.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas y Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de apelación 13 y 14, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 13 de 2023 la parte actora carece de interés jurídico.

Los juicios electorales 2 y 4 de 2023 han quedado sin materia.

Finalmente en los recursos de reconsideración 500 de 2022, 29, 32, 34, 35 y 38, así como el juicio electoral 1, todos de 2023, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los nueve proyectos de la cuenta.

Consulto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 29 presentaré un voto razonado en términos de asuntos anteriores.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 29 de 2023, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 2 y 4, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Segundo.- Se acumulan los juicios referidos.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Magistradas, magistrados, tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 5 de este año, le solicito respetuosamente abandone el salón de pleno para continuar con la discusión del último asunto del Orden del Día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario David Ricardo Jaime González, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, instaurado con motivo de la demanda interpuesta por comercializadora de Frecuencias Satelitales contra la resolución de la Sala Especializada por la que se le impuso una multa por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral durante el periodo de veda en el proceso electoral del estado de Tamaulipas.

En el proyecto a su consideración se proponen infundados los agravios relativos a indebida motivación y falta de exhaustividad, respecto de la individualización de la sanción, ya que la responsable sí expuso las circunstancias correspondientes a la comisión de la falta y los razonamientos para sustentar la calificación de esa imposición de la multa controvertida.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio en el que la recurrente solicita se analicen las razones sostenidas en el voto disidente de una magistratura de la Sala Especializada, pues no se trata de argumentos propios de la actora.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que la multa impuesta se calculó tomando en consideración un valor equivocado de la Unidad de Medida de Actualización se considera infundado, pues como se abunda en el proyecto, el cálculo correspondiente se realizó conforme a la temporalidad de la comisión de la falta.

Por las razones apuntadas se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14 horas con 34 minutos del 1 de febrero de 2023, se levanta la sesión.

--ooOOoo--